DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -213-2021

INFORME DE / PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA MORATORIA POR UN AÑO DE LOS PAGOS A CONAPE PARA LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA ACTUAL CRISIS ECONÓMICA

EXPEDIENTE Nº 22.291

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

ANNETTE ZELEDON FALLAS
ASESORA PARLAMENTARIA

REVISADO Y SUPERVISADO POR:
SYLVIA A. SOLIS MORA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

29 DE SETIEMBRE DE 2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES GENERALES 4

2.1 Declaratoria de Emergencia, Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S 4

2.2 Sobre la Moratoria 5

2.3 Comisión Nacional de Préstamos para Educación, CONAPE 6

III. ANALISIS DEL ARTICULADO 8

IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA 12

V. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO 12

6.1 Votación 12

6.2 Delegación 12

6.3 Consultas 12

VI.- ANTECEDENTES 13

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -213-2021
INFORME JURÍDICO[1]

LEY PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA MORATORIA POR UN AÑO DE LOS PAGOS A CONAPE PARA LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA ACTUAL CRISIS ECONÓMICA

EXPEDIENTE Nº 22.291

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley pretende incorporar un nuevo transitorio III, a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, CONAPE, Ley N° 6041, del 18 de enero de 1977.

En esta norma transitoria se pretende incluir una moratoria para las deudas que se generen en CONAPE, desde la entrada en vigencia de esta ley, y hasta doce meses después de esta fecha.

Las deudas que se verán contempladas en esta moratoria serán aquellas originadas en la falta de pago, en pagos realizados pasados los plazos acordados contractualmente o también en aquellos pagos realizados en forma parcial de aquellos créditos otorgados por CONAPE, con el objeto de cancelar deudas adquiridas en razón de procesos de estudio.

Se establece en la norma propuesta que serán objeto de este beneficio aquellos deudores o fiadores que se hayan visto directamente afectados por la emergencia nacional ocasionada por la Pandemia del Covid 19.

Dentro de esta propuesta se pretende también incluir aquellos procesos de cobro iniciados desde marzo de 2020.

En la Exposición de Motivos del proyecto de ley, se hace referencia a las diferentes consecuencias con las que se ha visto afectado nuestro país en razón de la Emergencia Nacional provocada por la declaratoria de pandemia a raíz del Covid 19, haciendo referencia a los altos índices de desempleo que se viven en el país además de consideraciones sobre de la importante caída que ha tenido el Producto Interno Bruto, PIB, superior a un 5%, según se señala en la iniciativa de ley. Dando

[1] Elaborado por **Annette Zeledón Fallas**, Asesora Parlamentaria, revisado y supervisado por **Sylvia Solís Mora**, Jefa de Área Jurídico Social. Revisado y autorizado finalmente por **Fernando campos Martínez**, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos

estas situaciones económicas como argumento justificante para la aprobación de la moratoria señalada.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Tal como se ha señalado esta iniciativa de ley encuentra su fundamento en la emergencia nacional sufrida como consecuencia de la declaratoria del a Pandemia por el Covid 19, y en razón de dichos efectos la propuesta de incorporar una moratoria dentro de la ley del CONAPE, de tal forma que de previo, nos referiremos en forma general a estos conceptos.

2.1 Declaratoria de Emergencia, Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S

Como antecedente jurídico, debemos señalar que en el mes de marzo de 2020, el país experimentó por primera vez la aparición de los primeros casos confirmados con COVID-19. Para esas mismas fechas la Organización Mundial de la Salud, OMS declaró la enfermedad como una pandemia[2] para toda la humanidad.

Como respuesta a la situación que enfrenta el país, y la crisis sanitaria a nivel global, el Gobierno de la República emitió primeramente la Directriz N° 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, la cual contiene medidas de coordinación interinstitucional para garantizar el cumplimiento de los protocolos de Ministerio de Salud, tales como la implementación del teletrabajo en las oficinas estatales.

Posteriormente se emitirían otra serie de directrices con el fin de regular las condiciones de lo que se le ha denominado la "nueva *normalidad*". Entre ellos destacan:

- El Decreto Ejecutivo N° 42221-S del 10 de marzo, 2020 en el cual se establecieron medidas temporales para la suspensión de eventos masivos de personas y centros de reunión pública.
- Resolución MEP-530-2020 del 14 de marzo, 2020, mediante la cual se dispuso la suspensión de lecciones (en los centros educativos dictados en dicha resolución) por un período de 14 días naturales, a partir del 16 de marzo, 2020.

Con fecha 15 de marzo 2020 la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, tomó el acuerdo 046-03-2020 en el cual recomendó al Presidente de la República declarar estado de emergencia nacional[3].

[2] https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19 COVID-19: cronología de la actuación de la OMS. Profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, y por los niveles también alarmantes de inacción, la OMS determina en su evaluación que la COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia.

[3] Informe Jurídico, Expediente 22223, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Amparado en las anteriores consideraciones el Gobierno de la República emite el 16 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S el cual establece la Declaratoria de Emergencia.

Sumado a lo anterior, en razón de que la pandemia se extendió por mucho más tiempo de lo previsto inicialmente por el Gobierno y las consideraciones de la misma ciudadanía, se continúan tomando una serie de disposiciones y acciones gubernamentales, con el fin de lograr palear los importantes efectos que ha sufrido el país, hasta la fecha de la realización de este informe.

2.2 Sobre la Moratoria[4]

Tal como se ha señalado, el transitorio que pretende incorporarse en la Ley N° 6041, propone una norma moratoria para los deudores y fiadores en Conape, por lo que es relevante referirse a su concepto, alcances y demás consideraciones.

El origen etimológico de la palabra proviene de la palabra latina *tardía moratorius* (que significa "dilatorio"). Ampliación del tiempo que se concede para hacer una cosa, especialmente para cumplir una obligación o pagar una deuda.[5]

En el Derecho Civil, y como parte de su Procedimiento, se entiende la mora o moratoria en los casos en el que se da una suspensión del plazo, que suspende las acciones judiciales contra todos los deudores o solo contra ciertas categorías de deudores y que la ley otorga cuando las circunstancias específicas lo justifican y se aplica de modo general, mismas hacen difícil o imposible el pago de las obligaciones. Esta se debe entender como una prórroga para solventar una obligación, es decir, se otorga se otorga la espera o suspensión de los términos concedida a los deudores para que, en el intermedio, puedan procurarse bienes con los cuales pagar las deudas pendientes y vencidas. En esta se debe definir claramente el plazo que se otorga para solventar una deuda vencida. [6]

En el ámbito privado un proceso de moratoria se trata de un acuerdo entre el deudor solicita este beneficio y el acreedor quien decide si lo concede, estableciendo los requisitos necesarios para aceptarla y el tiempo que durará la prórroga y demás características que las regirá. Por su parte en el ámbito público, para que una institución pueda otorgar un beneficio de este tipo se requerirá de una ley especial que así lo permita, en razón de que se trata en definitiva de fondos públicos y por lo

[4] https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBD_esCR906CR906&ei=ORekX4X5IM-r5wKQ_JrQDA&q= moratoria+significado.

[5] Fuente: https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/moratoria.php.

[6] http://www.enciclopedia-juridica.com/d/moratoria/moratoria.htm

tanto será el legislador quien deba someter a consideración los verdaderos beneficios o perjuicios que una decisión de este tipo implica para la ciudadanía.[7]

La figura legal de la moratoria es una forma de paliar los efectos de situaciones puntuales, extremas e impredecibles como pandemias, desastres naturales o despidos. Para solicitarla, es necesario argumentar que se trata de una incapacidad temporal para hacer frente a los pagos y que la situación mejorará en el futuro.
Tal y como se desprende de las consideraciones expuestas, una moratoria es por definición un aplazamiento en el pago de una deuda que ha sido acordado por el deudor y el acreedor, bajo las condiciones que establece este último previa negociación con el deudor.

Es importante hacer mención que el concepto jurídico de moratoria, no debe confundirse con la figura de la condonación[8], ya que este concepto implica la extinción de la obligación, tal y como lo ha determinado la Procuraduría General de la República[9].

2.3 Comisión Nacional de Préstamos para Educación, CONAPE

La Comisión Nacional de Préstamos para Educación[10], CONAPE, es la institución estatal costarricense especializada en préstamos para educación superior y técnica que facilita condiciones accesibles a estudiantes que requieren apoyo económico, dentro del país.

Esta ha sido creada por la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, CONAPE, Ley Nº 6041 del 18 de enero de 1977. Donde en su artículo primero señala:

> ARTICULO 1º.- Créase, con carácter de institución semiautónoma del Estado, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE).

De tal forma que la misma contará con las características jurídicas de una institución semi-autónoma, que si bien es cierto no tiene su origen en la norma constitucional, si es creada por la Asamblea Legislativa y cuenta con la votación calificada de la misma, al respecto la Procuraduría General de la República ha señalado en su Dictamen Nº 84 del 18 de marzo de 2014, en donde ha señalado:

[7] Informe Jurídico, Expediente 22342, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.
[8] Procuraduría General de la República. Dictamen C-388-2008 de 28 de octubre de 2008. *"(…) Ahora bien, según hemos reconocido, la condonación es una forma de extinción de las obligaciones que parte de la existencia de una deuda cierta y determinada -no de un derecho controvertido- de la cual el acreedor dispone mediante un acto unilateral de voluntad, renunciando a su derecho de cobro, perdonando así la deuda sin recibir contraprestación alguna por ello. (…)".*
[9] Datos tomados del informe de Servicios Técnicos del Expediente N° 22.223, Asamblea Legislativa.
[10] https://www.conape.go.cr/

Así conviene indicar que, la Comisión dicha constituye, según el cardinal primero de la Ley 6041, una entidad semiautónoma, cuya finalidad última es facilitar la educación superior, mediante préstamos, a personas que carecen de los medios económicos necesarios para sufragar, por si mismos, el gasto que esta requiere.

En este sentido se ha pronunciado este órgano técnico asesor al, indicar:

"…Respecto de la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), el artículo 1° de la Ley No 6041 de 9 de febrero de 1977 y sus reformas, dispone que es una "institución semiautónoma del Estado", un instrumento para facilitar la prosecución de estudios superiores a las personas de escasos recursos, en armonía con la norma programática contenida en el numeral 78 de la Constitución Política.

La Constitución Política no contempla disposiciones sobre las "instituciones semiautónomas", por lo que no puede hablarse de un régimen constitucional de estos entes. Sin embargo, se ha determinado que estas instituciones son las creadas por la Asamblea Legislativa sin la mayoría reforzada que prevé el 189 constitucional para los entes autónomas, razón por la cual no alcanzan el grado de autonomía de que disponen estos últimos, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Carta Política.

Independientemente de las discusiones en orden al régimen jurídico e incluso a la posibilidad constitucional de estos entes, es lo cierto que nuestro legislador ha calificado con dichos términos diversos entes públicos. Y que, aún en ausencia de una regulación expresa, debe entenderse que la "institución semiautónoma" es manifestación del proceso de descentralización administrativa, por medio del cual el Estado transfiere una competencia a un ente público menor. La descentralización presupone, entonces, la creación de un ente público, que integrará la administración pública descentralizada con el objeto de cumplir determinados fines públicos. La creación de una persona jurídica pública titular de competencias descentralizadas señala, además, que el ente goza de una autonomía administrativa, dirigida precisamente a permitir el cumplimiento de sus competencias y satisfacer el fin público que justifica su creación. Ello por cuanto la personalidad jurídica, esencial en toda forma de descentralización, plena o no, implica por sí un mínimo de autonomía funcional y un grado mínimo de tutela administrativa. En ese sentido, continúa siendo válido el criterio externado por el Prof. Eduardo Ortiz:

"La autonomía administrativa podría definirse según nuestra Constitución, como la independencia de un ente en materia de gobierno y administración. La "semiautonomía" como una independencia menos completa para ese mismo fin", (ORTIZ ORTIZ, (Eduardo), Tesis de Derecho Administrativo, Editorial Stradtmann, S.A, San José, 1998, pág.339).

CONAPE goza de esa autonomía funcional, justificada por la necesidad de contar con un organismo independiente, encargado de administrar el fondo de préstamos para la educación. Es en virtud de esa finalidad que se le atribuye una competencia en el ámbito del crédito estudiantil.

Una vez desarrollados estos temas de interés para el análisis de esta iniciativa de ley procederemos a realizar el análisis del articulado de esta.

III. ANALISIS DEL ARTICULADO

Tal como se ha señalado, la iniciativa en análisis cuenta con un Artículo Único, en el cual se propone la incorporación de un nuevo Transitorio III, a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, CONAPE, Ley N° 6041, con el objeto de otorgar una moratoria al pago de los préstamos del Conape.

En primer termino debemos señalar que los fondos de capital con los que el CONAPE cuenta para poder realizar su labor de apoyo a la educación en nuestro país son fondos públicos, por lo que para poder considerar una decisión de esta magnitud debe tomarse en cuenta las implicaciones económicas de la aprobación de una moratoria de hasta 12 meses en las finanzas de esta institución. Puesto que puede afectarse el principio constitucional de uso eficiente de los recursos públicos al efecto, de ser que se produzca una desmejora en algún sentido.

Por ello, este tipo de decisiones deben ser fundamentadas en consideraciones de carácter financiero y jurídicas suficientes que deberían estar incluidas en los argumentos expuestos por la proponente en la exposición de motivos de la iniciativa de ley. Lo cual no se observa en el presente caso. No obstante, pueden solicitarse y adjuntarse al expediente de marras a efecto de que pueda tal información ser analizada por la Asamblea Legislativa y así tomar una decisión asida a la ciencia y a la técnica.

Además, debe solicitarse estudio que señale la proporción de deudores que podrían estar viéndose beneficiados en el caso de la aprobación de la iniciativa y las consecuencias financieras para la institución, de tal forma que los señores y señoras diputados puedan tomar una responsable decisión informada. Ha de recordarse que, a pesar de lo loable que pueda ser la propuesta, la toma de decisiones legislativas han de estar orientadas a satisfacer el interés general, entendido como la sumatoria de todos los intereses individuales (en ese sentido, Ley General de la Administración Pública). De allí el sustento constitucional del principio de uso eficiente de los recursos públicos.

Ahora bien, cabe indicar que esta norma transitoria está compuesta por tres párrafos los cuales desarrollaremos de seguido:

En el **párrafo primero** se establece conceder una moratoria para aquellas obligaciones que se hayan generado desde la fecha de entrada en vigencia del presente transitorio y hasta doce meses después. Estas deudas encontraran su

origen en la falta de pago, los pagos realizados fuera del acuerdo contractual o en pagos parciales de estas obligaciones para con CONAPE.

Por su parte el **párrafo tercero**, amplia la cobertura de esta moratoria a los procesos de cobro iniciados desde marzo de 2020, y se establece de igual manera una moratoria de 12 meses.

Con respecto a la redacción de estos párrafos esta asesoría considera que existe falta de claridad en los mismos y, con ello, se vulneran los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Pues, en primera instancia la redacción de la norma se vería beneficiada, si ambos supuestos se redactaran en forma conjunta, dado que un grupo estaría viéndose beneficiado a partir de la aprobación de esta ley y los segundos desde marzo 2020, además no queda claro de la redacción de la norma si los requisitos incluidos en el párrafo tercero serán compartidos por ambos grupos de deudores.

Al respecto[11], es importante señalar que la Sala Constitucional ha considerado al Principio de Seguridad Jurídica como parámetro de constitucionalidad, de tal forma que el mismo debe ser observado y aplicado dentro de la legislación nacional. De tal forma, la Sala ha definido que dicho principio resulta ser pilar fundamental para la adecuada elaboración de disposiciones con contenidos normativos y, por lo tanto, su incorporación es parte de una adecuada técnica legislativa. Por lo que, obviar dicho principio implica posibles roces de constitucionalidad.

Al respecto la propia Sala, ha señalado:

> En general las normas jurídicas, para ser constitucionales, deben tener un mínimo de rigor técnico que brinde una cierta seguridad jurídica sobre lo que se pretende disponer, y en este sentido es que esta Sala considera que los párrafos segundo y tercero resultan inconstitucionales y así se debe declarar.[12]

En el presente caso, se encuentra que carece de este rigor técnico la propuesta normativa puesto que:

- No se precisa claramente los requisitos que deberán cumplir las personas beneficiadas, por esta moratoria al describirse estas en dos párrafos distintos, y los requisitos incorporados en el párrafo segundo.
- No se establece con claridad las implicaciones jurídicas de la frase “los procesos de cobro”, pues no se establece si este proceso se refiere a un

[11] Tomado del informe de Servicios Técnicos del Expediente N° 21.850, Asamblea Legislativa.
[12] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución N° 2003-06180, del 1° de julio de 2003.

administrativo, judicial o simplemente parte de los tramites cobratorios ordinarios de la institución.

- El periodo de tiempo que será objeto del beneficio de la moratoria de los deudores no se establece en forma clara y concisa. Por una parte, se plantea que las deudas generadas posteriores a la entrada en vigencia de esta ley gozarán de 12 meses de moratoria y de seguido en el párrafo tercero, se hace referencia a aquellos deudores afectados desde marzo del 2020, por lo que ambos periodos no coinciden en la cantidad de meses en que esta moratoria se aplique.

Estas circunstancias, evidencian que, de ser aprobada esta iniciativa tal cual se propone en el proyecto de ley, los operadores jurídicos de la norma tendrían que definir condiciones y plazos que no se encuentran claramente incorporadas en la redacción propuesta, tal y como debería darse. Situación que deviene en el incumplimiento del Principio de legalidad, así como al de Seguridad Jurídica, por las mismas razones de falta de claridad en su redacción. Las cuales implican que no se disponen parámetros precisos para la Administración futura operadora de la norma, así como la certeza para los administrados respecto a sus reales alcances.

Respecto al Principio de Legalidad[13], cabe señalar que el mismo es pilar en las actuaciones de la Administración Pública. Este principio establece los límites y alcances del actuar de la Administración en concordancia con el ordenamiento jurídico al cual está sometido. De esta forma, el bloque de legalidad determinará el margen de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, dicha premisa está incorporada en nuestro marco legal, en el Artículo 11 de la Constitución Política y en los Artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública.

La Sala Constitucional en el Voto 440-98, citado en la Opinión Jurídica de esta Procuraduría O.J.-030-2.000 de 24 de marzo de este año, "ha sostenido la tesis de que, en el Estado de derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico.". Así, la Sala expresó que "toda autoridad e institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto."14.

[13] Tomado del informe de Servicios Técnicos del Expediente N° 22.352, Asamblea Legislativa.
[14] Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-103-2000, del 18 de setiembre de 2000.

El principio de legalidad implica: "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación." (Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año).

Por lo tanto, la Administración Pública, y consecuentemente, la Asamblea Legislativa, que también es parte de esta, debe sujetar necesaria e imperiosamente sus actuaciones al bloque de legalidad, entendido este como "todo el orden jurídico y no sólo a la ley formalmente emanada de la Asamblea Legislativa. Su consecuencia fundamental es que la Administración requiere de una habilitación del ordenamiento para actuar."15

La “seguridad jurídica” es un “principio” del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en redacción, su aplicación, y significa; representa la seguridad de conocer, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público de forma previa.

Si bien es cierto la iniciativa de ley conlleva una intención muy loable, como se dijo, y busca una solución a una situación económica apremiante para un importante sector de la población, dados los alcances indicados, **se tiene por conclusión** que la iniciativa en estudio:

- Carece la iniciativa de ley la información financiera requerida para una adecuada e informada toma de decisión de las señoras y señores diputados.

- Con el objetivo que la iniciativa de ley no presente roces de constitucionalidad se recomienda mejorar la redacción de la norma en los términos señalados.

- Debe aclararse en forma específica los requisitos que deberán cumplir los deudores beneficiados en los dos supuestos establecidos en la norma.

- Establecer si en ambos supuestos se verán beneficiados tanto deudores como fiadores.

[15] ROJAS, Magda Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. Editorial Juricentro, 2° Edición, San José, l997.

- Por último, recomendamos la corrección del título[16] de la iniciativa con el fin de especificar claramente la población meta de la iniciativa.

IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA

De modo general, se indica que el título de un proyecto de ley tiene como característica el identificarla, por lo que es necesario que sea exacto, completo, preciso, breve y conciso[17], lo que también contribuye a lograr una clara identificación del objeto de la ley[18].

Para cumplir con este propósito, en la presente iniciativa se recomienda incluir en el título del proyecto de ley, los datos específicos de la ley a la que se le pretende incorporar un nuevo transitorio.

V. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

6.1 Votación

Para su aprobación este Proyecto de Ley requiere de la ***mayoría absoluta*** de votos de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política. Salvo que la Asamblea Legislativa se llegue a apartar del criterio de la Corte Suprema de Justicia.

6.2 Delegación

El Proyecto de Ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, pues la materia no está dentro de las excepciones o impedimentos del artículo 124 de la Constitución. Salvo que la iniciativa se aparte del criterio de la Corte Suprema de Justicia.

6.3 Consultas

Esta asesoría recomienda realizar las siguientes consultas:

[16] Aspecto señalado en el aparte dedicado a la Técnica Legislativa.
[17] Ver en este sentido HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). "El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación", Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000, pp. 115 y 116.
[1818] En ese sentido MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.

Obligatorias:

- Poder Judicial, dada la referencia abierta a los cobros en el párrafo final de la iniciativa.

Facultativas

- Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, CONAPE.

VI.- ANTECEDENTES

PODER EJECUTIVO

Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.

Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, CONAPE, Ley N° 6041, del 18 de enero de 1977.

Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, 16 de marzo de 2020

Decreto Ejecutivo N° 42221-S del 10 de marzo, 2020

Procuraduría General de la República. Dictamen C-388-2008 de 28 de octubre de 2008.

Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica de esta Procuraduría O.J.-030-2.000 de 24 de marzo 1998.

Procuraduría General de la República, Dictamen C-008-2000 de 25 de enero de 2000.

PODER JUDICIAL

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución N° 2003-06180, del 1° de julio de 2003.

PODER LEGISLATIVO

Informe Jurídico del Expediente Nº 22.223, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Informe Jurídico del Expediente Nº 22.342, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Informe Jurídico del Expediente Nº 21.835, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Informe Jurídico del Expediente Nº 21.850, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Informe Jurídico del Expediente Nº 22.352, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

OTRAS REFERENCIAS

Alessandri (Arturo), Somarriva (Manuel) y Vodanovic (Antonio), Tratado de Derecho Civil. Versión digital.

HERNÁNDEZ Matamoros (Estrella) y TAYLOR Hernández (Mónica). El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000, pp. 115 y 116.

MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.

Eduardo), Tesis de Derecho Administrativo, Editorial Stradtmann, S.A, San José, 1998.

ROJAS, Magda Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. Editorial Juricentro, 2° Edición, San José, l997.

https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19 COVID

https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBD_esCR906CR906&ei=ORekX4X5IM-r5wKQ_ JrQDA&q= moratoria+significado.

https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/moratoria.php.

http://www.enciclopedia-juridica.com/d/moratoria/moratoria.htm

https://www.conape.go.cr/

Elaborado por / azf
/*lsch//29’9’2021
c. archivo/ 22291